



Arauca, Arauca, veinticuatro (24) de enero de dos mil diecisiete (2017)

RADICADO: 81-001-33-31-001-2016-00220-00
DEMANDANTE: OBDULIO RINCÓN RINCÓN Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

Procede el Despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda presentada por el señor OBDULIO RINCÓN RINCÓN y otros, bajo el medio de control de Reparación Directa, mediante la cual pretende que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE LA RAMA JUDICIAL, por los daños y perjuicios materiales y extra patrimoniales causados a los demandantes, como consecuencia de la privación injusta de la libertad del señor OBDULIO RINCÓN RINCÓN.

Del estudio preliminar de la demanda, se observa que no reúne los requisitos exigidos por los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A y C.G.P., por lo que el Despachó la inadmitirá de conformidad con los artículos 169 y 170 ibídem, para lo cual se le concede a la parte demandante un término de 10 días para que subsane los defectos que a continuación se relacionan, **SO PENA DE SER RECHAZADA LA DEMANDA:**

- La señora **DORIS RINCÓN RINCÓN** y el señor **ORLANDO RINCÓN RINCÓN** quienes actúan como demandantes dentro del proceso, deberán otorgar poder conforme lo establece el artículo 73 del Código General del Proceso, así:

*Artículo 73. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.
(...)*

Del escrito de subsanación y sus anexos debe allegar copia física y en medio magnético para los traslados respectivos a cada uno de los sujetos procesales demandados y el archivo del juzgado.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo de Arauca,

RESUELVE:

Primero: Inadmitir la presente demanda promovida por el señor OBDULIO RINCÓN RINCÓN y otros, contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE LA RAMA JUDICIAL, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

Segundo: Conceder un término de diez (10) días, a la parte actora para que subsane las irregularidades anotadas, so pena de rechazo de la demanda.

Tercero: Del escrito de subsanación y sus anexos debe allegar copia para los traslados respectivos.

Cuarto: Se reconoce personería para actuar, como apoderado de la parte demandante al abogado FRANCISCO JAVIER GÓMEZ AYALA, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.214.974 de Cúcuta y Tarjeta Profesional No 222.484 del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad al poder que obra a folios 38 a 47 del cdno 1.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Consejo Superior

JOSÉ HUMBERTO MORA SÁNCHEZ
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA

Juzgado Primero Administrativo de Arauca
SECRETARÍA.

El auto anterior es notificado en estado No. 04 de fecha 25 de enero de 2017.

La Secretaria,

Luz Stella Arenas Suárez